



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

## **ACTA RESOLUTIVA**

**No. 70-PLE-CNE-2015**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE JUEVES 10 DE DICIEMBRE DEL 2015.**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

DR. JUAN PABLO POZO BAHAMONDE  
LIC. NUBIA MÁGDALA VILLACÍS CARREÑO  
ECON. MAURICIO TAYUPANTA NOROÑA  
MGS. ANA MARCELA PAREDES  
LIC. LUZ HARO GUANGA

**SECRETARÍA GENERAL:**

Abg. Fausto Holguín Ochoa

-----  
El señor Secretario General deja constancia que el ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero del Organismo, no está presente en ésta sesión, por encontrarse cumpliendo actividades inherentes a sus funciones; por lo tanto, la licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, se encuentra actuando en la sesión del Pleno del Organismo.

-----  
Se inicia la sesión con el siguiente orden del día.

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de lunes 7 de diciembre del 2015;
- 2° **Conocimiento** del memorando No. CNE-SG-2015-072-M, de 9 de diciembre del 2015, del Secretario General del Organismo; y, **resolución** respecto al cumplimiento de los requisitos de la Asociación de Cineastas de Guayaquil, para la integración y funcionamiento del Colegio Electoral para designar al representante de los Actores y Técnicos Cinematográficos al Consejo Nacional de Cinematografía;
- 3° **Conocimiento** del informe No. 0336-CGAJ-CNE-2015, de 7 de diciembre del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la restitución de derechos políticos o de participación, de las ciudadanas y ciudadanos que han cumplido con las sanciones impuestas por los Jueces de los Juzgados, Tribunales y Cortes de Justicia del País;
- 4° **Conocimiento** del informe No. 0335-CGAJ-CNE-2015, de 8 de diciembre del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la petición de revocatoria de mandato presentada por el señor Joffre Iván Zaldumbide Olalla, en contra del señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Caluma, de la provincia de Bolívar;
- 5° **Conocimiento** del informe No. 338-CGAJ-CNE-2015, de 8 de diciembre del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la solicitud de entrega del formato de formulario para un Proyecto de Ley Orgánica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, LOCTEA, presentado por el abogado



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Antonio Kubes Robalino, Prefecto Provincial de Pastaza y Presidente de la Mancomunidad de Gobiernos Autónomos Provinciales de la Amazonía Ecuatoriana- CONGA; y,

- 6° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-DNRE-2015-0314-M, de 9 de diciembre del 2015, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Registro Electoral; y, **resolución** respecto de la petición realizada por el doctor Jorge Washington Cárdenas, Procurador Síndico del GAD Provincial de Bolívar, a través del que solicita copias certificadas del padrón electoral correspondiente a los últimos procesos electorales del Recinto Santa Rosa de Agua Clara y de la parroquia San José del Tambo, del cantón Chillanes, de la provincia de Bolívar.

**RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el Acta Resolutiva No. 69- PLE-CNE-2015, de la sesión ordinaria de lunes 7 de diciembre del 2015.

**RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2**

**PLE-CNE-1-10-12-2015**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25, numeral 9, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

**Que,** el artículo 25, numeral 20, de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de "Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas; de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes";

**Que,** el artículo 6 de la Ley de Fomento del Cine Nacional, establece la creación del Consejo Nacional de Cinematografía como una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, con sede en la ciudad de Quito y como el organismo encargado de dictar y ejecutar las políticas de desarrollo cinematográfico en el Ecuador; dentro de su conformación estará un representante de los actores y técnicos cinematográficos;

**Que,** con Resolución PLE-CNE-4-11-11-2015, de 11 de noviembre del 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el "Reglamento para la Integración y Funcionamiento del Colegio Electoral, para designar a la o el representante de los Actores y Técnicos Cinematográficos al Consejo Nacional de Cinematografía";

**Que,** con Resolución PLE-CNE-5-11-11-2015, de 11 de noviembre del 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Cronograma Electoral y Matriz de Riesgos y Contingencia para la Integración y Funcionamiento del Colegio Electoral para



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

designar a la o el Representante de los Actores y Técnicos Cinematográficos al Consejo Nacional de Cinematografía;

**Que,** con Resolución PLE-CNE-6-11-11-2015, de 11 de noviembre del 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a las asociaciones gremiales o profesionales de actores y técnicos cinematográficos, para que registren a su delegada o delegado que actuará en el Colegio Electoral para designar a su representante ante el Consejo Nacional de Cinematografía del Ecuador; resolución que fue publicada en el portal web institucional, en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales y en el portal web del Consejo Nacional de Cinematografía, el lunes 16 de noviembre del 2015;

**Que,** en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del referido Reglamento y artículo 2 de la Convocatoria, la inscripción de las asociaciones gremiales y sus delegados, finalizó el lunes 30 de noviembre del 2015 a las 17h00;

**Que,** la Asociación de Cineastas de Guayaquil presentó su documentación el día 27 de noviembre del 2015, a las 13h13, dentro del término legal establecido;

**Que,** mediante Resolución PLE-CNE-2-7-12-2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de lunes 7 de diciembre de 2015, resolvió acoger el memorando Nro.CNE-SG-2015-071-M, 4 de diciembre de 2015, de la Secretaría General y dispuso que la Asociación de Cineastas de Guayaquil en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación subsane el incumplimiento del requisito establecido en el literal d) del artículo 5 del Reglamento, es decir presente la copia certificada o notarizada de la designación del

delegado para participar en el colegio electoral emitida por la o el representante legal de la asociación gremial o profesional;

**Que,** mediante oficio No. ACG-PRED-2015-005, de 8 de diciembre de 2015, el señor Luis Avilés Hinojosa, Presidente de la Asociación de Cineastas de Guayaquil, presenta en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el 8 de diciembre del 2015, a las 12h39, copia notariada de la Resolución ACG-PRED-2015-RES-001, de 23 de noviembre de 2015, en la que se designa al señor Carlos Fernando Rodríguez Vásquez, como delegado al Colegio Electoral de los actores y técnicos cinematográficos al Consejo Nacional de Cinematografía;

**Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Fomento del Cine Nacional, la conformación del Consejo Nacional de Cinematografía, se lo realiza a través de colegios electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral, para que elijan a los representantes de los productores, directores y guionistas; y, actores y técnicos cinematográficos, en el presente caso para designar al o el representante de los actores y técnicos cinematográficos al Consejo Nacional de Cinematografía;

**Que,** en cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para la Integración y Funcionamiento del Colegio Electoral, para designar a la o el representante de los Actores y Técnicos Cinematográficos al Consejo Nacional de Cinematografía, una vez que ha vencido el término legal para el registro de las asociaciones gremiales y se cuente con el listado definitivo de las asociaciones y sus representantes que han cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento ibídem, disponga la publicación en el portal web institucional, carteleras del Consejo Nacional Electoral, delegaciones provinciales electorales y en el portal web del Consejo Nacional de Cinematografía, el listado de las asociaciones y delegados registrados a fin de iniciar la fase de impugnación;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**Que,** con memorando Nro.CNE-SG-2015-072-M, de 9 de diciembre del 2015, el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General de Consejo Nacional Electoral, sugiere al Pleno del Organismo, calificar a la Asociación de Cineastas de Guayaquil e inscribir al señor Carlos Fernando Rodríguez Vásquez, como su delegado quien participará en el colegio electoral de actores y técnicos cinematográficos para la conformación del Consejo Nacional de Cinematografía, en virtud de haber subsanado dentro del término legal y cumplido el requisito establecido en el literal d) del artículo 5 del Reglamento dictado para el presente colegio electoral, en observancia de lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución PLE-CNE-2-7-12-2015, de 7 de diciembre de 2015, del Pleno del Consejo Nacional Electoral.; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el memorando Nro. CNE-SG-2015-072-M, de 9 de diciembre del 2015, del abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General de Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 2.-** Calificar a la Asociación de Cineastas de Guayaquil e inscribir al señor Carlos Fernando Rodríguez Vásquez, como delegado para que participe en el colegio electoral de actores y técnicos cinematográficos para que forme parte del Consejo Nacional de Cinematografía, en virtud de haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 5 del Reglamento para la Integración y Funcionamiento del Colegio Electoral, para designar a la o el representante de los Actores y Técnicos Cinematográficos al Consejo Nacional de Cinematografía.

**Artículo 3.-** Disponer al señor Secretario General, publique el listado de las asociaciones y delegados calificados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quienes participarán en el colegio electoral de actores y técnicos

cinematográficos, para designar a su representante al Consejo Nacional de Cinematografía, en el portal web institucional, carteleras del Consejo Nacional Electoral, delegaciones provinciales electorales, a fin de iniciar la fase de impugnación en virtud de lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para la Integración y Funcionamiento del Colegio Electoral, para designar a la o el representante de los Actores y Técnicos Cinematográficos al Consejo Nacional de Cinematografía.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Director Nacional de Procesos Electorales, a la Asociación de Cineastas de Guayaquil, al señor Carlos Fernando Rodríguez Vásquez y al Consejo Nacional de Cinematografía, para trámites de ley.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Nueva Loja, del cantón Lago Agrio, en la provincia de Sucumbíos, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3**

#### **PLE-CNE-2-10-12-2015**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; economista Mauricio Tayupanta Noroña,





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, entre las funciones que tiene el Consejo Nacional Electoral, está la de “Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil”;
- Que,** el artículo 64 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes: 1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta. 2. Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista”;
- Que,** el tercer numeral del artículo 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, complementando lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República establece que el goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá “cuando el Tribunal Contencioso Electoral haya declarado en sentencia ejecutoriada la responsabilidad por el cometimiento de alguna infracción de las tipificadas en esta ley con esa sanción”;

- Que,** el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral”;
- Que,** en acatamiento a lo establecido en el artículo 81 del Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso al Director Nacional de Registro Electoral, elimine del Registro Electoral a las y los ciudadanos que recibieron sentencia condenatoria ejecutoriada, establecida por los Jueces de los Juzgados, Tribunales y Cortes de Justicia del País;
- Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que las personas en goce de los derechos políticos y de participación, en su calidad de electores estarán habilitados: 1. Para elegir, a quienes deban ejercer las funciones del poder público, de acuerdo con la Constitución de la República y esta ley; y, 2. Para pronunciarse a través de los mecanismos de democracia directa previstos en esta ley;
- Que,** con informe No. 0336-CGAJ-CNE-2015, de 7 de diciembre del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, entre otros aspectos establece que, luego del análisis y revisión del Sistema Nacional de Suspensión de Derechos de Participación Ciudadana y en cumplimiento de lo establecido en el principio constitucional del derecho al debido proceso, constante en el artículo 76 de la Constitución Política de la República, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga al Director Nacional de Registro Electoral, coordine con la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la restitución de los derechos políticos o



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

de participación, de las ciudadanas y ciudadanos que han cumplido con las sanciones impuestas por los Jueces de los Juzgados, Tribunales y Cortes de Justicia del País; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0336-CGAJ-CNE-2015, de 7 de diciembre del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Disponer al Director Nacional de Registro Electoral, que en cumplimiento de lo establecido en el principio constitucional del derecho al debido proceso, constante en el artículo 76 de la Constitución Política de la República, coordine con la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se restituyan los derechos políticos o de participación, de las ciudadanas y ciudadanos que han cumplido con las sanciones impuestas por los Jueces de los Juzgados, Tribunales y Cortes de Justicia del País, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

	JUZGADO	NÚMERO JUICIO	NOMBRE	CÉDULA	DURACIÓN SENTENCIA
1	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES CON SEDE EN EL CANTON QUITO	17282-2014-1214	HURTADO TERAN EDWIN FABRICIO	1715418743	8 meses
2	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA DE CHIMBORAZO	2013-02930	CAMPOS ROJAS EDGAR CRISTOBAL	1203415094	10 meses
3	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTON QUITO	17282-2015-0004	RAMIREZ RIVERA JUAN PATRICIO	0201279916	6 meses
4	UNIDAD JUDICIAL PENAL DE ESMERALDAS	2015-00974	TORRES CEVALLOS DANIEL ALBERTO	0803203033	6 meses

5	UNIDAD JUDICIAL PENAL Y TRÁNSITO DEL CANTÓN STO. DOMINGO	2015-00879	PACHECO BELTRAN WASHINGTON OSWALDO	0925064339	8 meses
6	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTON QUITO	2015-01772	CARRERA ALTAMIRANO JHON JAIRO	1719197897	4 meses
7	UNIDAD JUDICIAL PENAL DE ESMERALDAS	00841-2015	GONZALEZ LOOR KIRIA NICOLE	0804290302	4 meses
8	UNIDAD JUDICIAL PENAL DE CHONE-MANABI	2015-00081	BUENAVENTURA CHIRIBOGA LUIS ARMANDO	1311486029	4 meses
9	SEXTO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA	17282-2015-0062	CHOLANGO PILCA SEGUNDO ENRIQUE	1714499009	2 meses y 20 días
10	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTON QUITO	17282-2014-0634	ALAO CHILLAMBO GUIDO GUSMAN	1712011913	8 meses

**Artículo 3.-** Disponer al Director Nacional de Registro Electoral, que una vez cumplida la disposición constante en el artículo 2 de la presente Resolución, incorpore en el Registro Electoral a las ciudadanas y ciudadanos que han cumplido con las sanciones impuestas por los Jueces de los Juzgados, Tribunales y Cortes de Justicia del País.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Registro Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Dado en la ciudad de Nueva Loja, del cantón Lago Agrio, en la provincia de Sucumbíos, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

**RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4**

**PLE-CNE-3-10-12-2015**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular";

**Que,** el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;

**Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

**Que,** el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral;

**Que,** el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o **revocatoria del mandato**, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución;

**Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato;

**Que,** el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece los requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El Consejo Nacional Electoral tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada;

**Que,** el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas;

**Que,** el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, la solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común;

**Que,** el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, el Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional

Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;

**Que,** el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, a partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de quince (15) días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado anteriormente empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento". De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación;

- Que,** el 17 de noviembre del 2015, a las 11h00, el señor Joffre Iván Zaldumbide Olalla, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, la solicitud del formato de formulario para la revocatoria del mandato del señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Caluma;
- Que,** el 18 de noviembre del 2015 a las 13H45, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, se notificó al señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, Alcalde del cantón Caluma, que el señor Joffre Iván Zaldumbide Olalla, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, otorgándole el término de siete (7) días para que impugne en forma documentada, si esta no cumple con los requisitos de admisibilidad;
- Que,** el 27 de noviembre del 2015, a las 17H00, dentro del término establecido, el señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, Alcalde del cantón Caluma, entregó a la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, su impugnación a la solicitud de revocatoria de mandato y demás documentos de respaldo, contenido en 27 fojas;
- Que,** mediante memorandos Nro. CNE-DPB-2015-1274-M y CNE-DPB-2015-1275-M de 30 de noviembre de 2015, el doctor Fernando Patricio Ulloa Morejón, Director Encargado de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, remitió al señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, el expediente de petición de revocatoria de mandato en contra del

señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, Alcalde del cantón Caluma, en los que se adjunta 73 fojas y un CD;

**Que,** con memorando No. CNE-SG-2015-3465-M, el Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite al Coordinador General de Asesoría Jurídica, el expediente de la solicitud de entrega del formato de formulario para Revocatoria de Mandato, presentado por el señor Joffre Iván Zaldumbide Olalla, portador de la cédula de ciudadanía No. 120412420-8, en contra del señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Caluma, de la provincia de Bolívar;

**Que,** el señor Joffre Iván Zaldumbide Olalla, presentó su solicitud de revocatoria del mandato en los siguientes términos: "(...) JOFFRE IVAN ZALDUMBIDE OLALLA, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, de profesión médico veterinario, domiciliado y residente en la ciudad de Caluma, provincia de Bolívar, ante Usted comedidamente comparezco y digo: ANTECEDENTES.- En las elecciones seccionales del año 2014 fue elegido por votación popular como Alcalde de la Ciudad de Caluma el señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, para el período 2014-2019, ha transcurrido más de un año desde que el Alcalde Ángel Pachala está al mando del Municipio de Caluma, tiempo durante el cual los calumeños hemos constatado el incumplimiento del burgomaestre de la Ciudad, según el Plan de Trabajo presentado al Consejo Nacional Electoral, de la simple lectura podemos determinar que se trata de un documento genérico y no expone con claridad las metas y las obras que se propone a cumplir dentro del período y de acuerdo al presupuesto asignado a nuestra Ciudad.....";



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**Que,** el señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, de quien se solicita su revocatoria de mandato como Alcalde del cantón Caluma, de la provincia de Bolívar, impugnó dicha solicitud argumentando lo siguiente: "(...) SEGUNDO ÁNGEL PACHALA LLUMIGUANO, en mi calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma, conforme lo acredito con la credencial emitida por el Consejo Nacional Electoral, que en copia certificada acompaño, comparezco ante usted, en atención al oficio Nro. 811-CNE.DPE-B-AJ-2015, de fecha 18 de noviembre de 2015, y legalmente notificado el día 18 de noviembre de 2015, mediante el cual se me concede el término de siete días para dar contestación a la solicitud de la revocatoria de mandato presentada en mi contra. Al respecto, en ejercicio de mis derechos constitucionales y legales, me permito formular la presente impugnación en los términos siguientes: ...";

**Que,** es necesario determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto del solicitante como del funcionario de quien se pretende la revocatoria. Por lo manifestado, se debe analizar los siguientes aspectos referentes al cumplimiento de requisitos por parte del solicitante, así como a la argumentación y documentos de respaldo de la autoridad de quien se pretende la revocatoria: a) **Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada.** Al respecto, la solicitud de revocatoria de mandato propuesta por el señor Joffre Iván Zaldumbide Olalla, en contra del Alcalde del cantón de Caluma, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, el día 17 de noviembre del 2015, a las 11h18,

esto es, **dentro del tiempo establecido** para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular, en consideración de que el mencionado Alcalde inició sus funciones el 15 de mayo del 2014. **b) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.** De la copia del certificado de votación adjuntada por el peticionario, y del memorando Nro. CNE-SG-2015-3487-M, de 2 de diciembre del 2015, emitido por el Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, y que se adjunta al presente informe, consta que el proponente registró su domicilio electoral para las elecciones seccionales del 23 de febrero del 2014, en la provincia de Bolívar, cantón Caluma, parroquia Caluma/ San Antonio, junta 21 M. **c) La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta: c.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria.** El peticionario hace referencia a que el señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, Alcalde del cantón Caluma, de la provincia de Bolívar, habría incumplido su plan de trabajo, señalando que el mismo es genérico y no expone con claridad las metas y las obras a cumplir dentro del periodo para el cual fue electo, y de manera específica señala el peticionario, que no gozan en dicha jurisdicción de agua potable de calidad, ni alcantarillado, ni viabilidad, existe falta de tratamiento de aguas servidas, y que no cuentan con un camal para faenamamiento. Al respecto, debe señalarse que el peticionario adjunta como prueba copias certificadas del plan de trabajo que afirma ha sido incumplido, así como fotografías, que constan desde la foja cuatro (4) hasta la foja catorce (14). Sin embargo de lo manifestado, en su escrito de impugnación el señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, dio contestación a las afirmaciones de incumplimientos realizados en su contra, sosteniendo y presentando documentación



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

certificada y simple referente a la tramitación para la construcción de un camal para faenamiento, y adjunta como prueba el oficio GADMCC-A-411-2015-APL, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma, de 25 de noviembre de 2015. En relación al agua potable y alcantarillado, afirma que se encuentra en una fase de aprobación del proyecto del plan maestro de agua potable y alcantarillado, ante la Secretaria Nacional del Agua, y posterior a eso solicitaría un préstamo al Banco del Estado, que será de un monto aproximado de doce millones de dólares, adjuntando a foja 64, copia del oficio Nro. 161-2015-D.S.P.-GAD-MCC, referente al estado del proyecto, y aclara que es un solo proyecto, como lo hace referencia en la página cincuenta y dos (52) del expediente. Cabe indicar que en el expediente de impugnación el Alcalde del cantón Caluma, presenta documentación que respalda sus afirmaciones; aspecto que no es cumplido por el peticionario, toda vez que se limita a presentar el plan de trabajo certificado y fotografías, pero sin aportar documentación adicional, ni determinar de forma clara y consistente el por qué las circunstancias del supuesto incumplimiento, e inclusive manifiesta que la falta de servicios y obras antes mencionadas son producto de malas administraciones anteriores, del referido GAD cantonal. **c.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.** De la lectura de la argumentación del peticionario se desprende que no hace mención al incumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas a la participación ciudadana por parte del Alcalde del cantón Caluma, provincia de Bolívar. **c.3) El incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley.** En cuanto a este requisito, el peticionario señor Joffre Iván

Zaldumbide Olalla, afirma el incumplimiento por parte del Alcalde del cantón Caluma, del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, referente a los deberes primordiales del Estado; así como la violación de los artículos 12 y 14 de la Norma Suprema, que consagran el derecho humano al agua, y el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sin embargo no presenta prueba alguna que compruebe sus enunciados. **d) Si el proponente cumple con los requisitos de admisibilidad. d.1) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.** Respecto de su identidad, el proponente señor Joffre Iván Zaldumbide Olalla, adjunta copias de su cédula de ciudadanía y certificado de votación. En lo referente a sus derechos políticos y de participación, al presente informe se anexa la certificación conferida por el Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2015-3487-M, de 2 de diciembre del 2015, de la que se desprende que el peticionario no registra en esta entidad suspensión de derechos políticos y de participación. **d.2) Que el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad,** entendidas como tales las determinadas en la normativa antes mencionada referente a derechos políticos y de participación; no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover, o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos o viceversa; que no se haya solicitado por el requirente o efectuado ha pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que se propone en la actualidad; y constar en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad de la cual se pretende la revocatoria. Mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2015-1732-M, el doctor Fidel Ycaza Vinuesa, Director Nacional de Organizaciones Políticas, de 2 de diciembre del 2015, se manifiesta que el





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

petionario **no** consta como dignidad electa, en las elecciones del 17 de febrero del 2013 ni del 23 de febrero del 2014. Mediante memorando Nro. CNE-DPB-2015-1274-M, de 30 de noviembre del 2015, el Director Encargado de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, informa que en ese organismo provincial, se ha presentado una sola solicitud de revocatoria de mandato en contra del Alcalde del GAD de Caluma, por parte del señor Joffre Iván Zaldumbide Olalla, y fue enviada a la ciudad de Quito el día 30 de noviembre del 2015, mediante memorando CNE-DPB-2015-1274-M, en la cantidad de 73 fojas, y el memorando CNE-DPB-2015-1275-M, adjuntan un CD de la revocatoria. **d.3) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.** El señor Joffre Iván Zaldumbide Olalla, motiva su petición en el supuesto incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley; así como también incumplimiento del plan de trabajo presentado en la inscripción de su candidatura en los que hace referencia a la falta de agua potable y alcantarillado; tener vías de tierra, no contar con camal de faenamiento; y, no existir un tratamiento técnico de las aguas servidas; más, como se ha manifestado, el proponente no presenta prueba suficiente que respalde sus afirmaciones; y, además, en el plan de trabajo presentado por el hoy Alcalde del cantón Caluma, no constan fechas o plazos, para la ejecución de las obras propuestas, por lo que se entiende que son realizables dentro de todo el periodo de gestión. Cabe indicar que los aspectos indicados han sido analizados detalladamente en los literales c.1) y c.3) del presente informe;

**Que,** las peticiones de revocatorias de mandato deben configurar y confluir con todos y cada uno de los requisitos establecidos para su

ejecución; es decir, los establecidos en los artículos 25 e innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículos 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para la aplicación del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, y cuya verificación le corresponde al Consejo Nacional Electoral, conforme lo señala el artículo 16 del precitado Reglamento, deviene en improcedente la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria de mandato. En el presente caso el peticionario señor Joffre Iván Zaldumbide Olalla, no motiva su petición de forma clara, precisa y suficiente, que permita colegir al Consejo Nacional Electoral la adecuación de la causal a) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, con la autoridad de quien se pretende la revocatoria; no constituyendo motivación suficiente el mero señalamiento de la supuesta causal o la enunciación del cumplimiento de requisitos, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho para poder determinar el nexo existente, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida;

**Que,** con informe No. 0335-CGAJ-CNE-2015, de 8 de diciembre del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **la inadmisión de la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato** presentada por el señor Joffre Iván Zaldumbide Olalla, en contra del señor Segundo Ángel Pachala



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Llumiguano, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, Provincia de Bolívar, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado numeral 3 agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0335-CGAJ-CNE-2015, de 8 de diciembre del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Negar la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por el señor Joffre Iván Zaldumbide Olalla, en contra del señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma, de la provincia de Bolívar; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Bolívar,

al señor Joffre Iván Zaldumbide Olalla, y su abogado patrocinador Javier Morales Peralta, en la casilla judicial No. 4859 del ex - Palacio de Justicia de Quito, y en los correos electrónicos [xax301@hotmail.com](mailto:xax301@hotmail.com), [joffrezaldumbide@hotmail.com](mailto:joffrezaldumbide@hotmail.com), al señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma, de la provincia de Bolívar, en el correo electrónico [angelpachala1@hotmail.com](mailto:angelpachala1@hotmail.com), para trámites de ley.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Nueva Loja, del cantón Lago Agrio, en la provincia de Sucumbíos, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 5**

#### **PLE-CNE-4-10-12-2015**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: “3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa.”;

**Que,** el artículo 103 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente. Quienes propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia. Cuando se trate de un proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto pero no vetarlo totalmente. Para la presentación de propuestas de reforma constitucional se requerirá el respaldo de un número no inferior al uno por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. En el caso de que la Función Legislativa no trate la propuesta en el plazo de un año, los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular, sin necesidad de presentar el ocho por ciento de respaldo de los inscritos en el registro electoral. Mientras se tramite una propuesta ciudadana de reforma constitucional no podrá presentarse otra”;

**Que,** el artículo 193 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante

la Asamblea Nacional o ante cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente”;

**Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que: “La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria (...)”;

**Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que: “El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley”;

**Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que: “Las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de sus derechos políticos, así como, organizaciones sociales lícitas, podrán ejercer la facultad de proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o ante cualquier otra institución u órgano con competencia normativa en todos los niveles de gobierno. La iniciativa popular normativa no podrá referirse a crear, modificar o suprimir impuestos, aumentar el gasto público o modificar la organización territorial político administrativa del país”;

**Que,** el artículo 7 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que: “La iniciativa popular normativa deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinticinco por ciento (0.25%)



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente. El Consejo Nacional Electoral publicará, a través de su página web, la cifra exacta de los electores que constituyen el porcentaje mínimo requerido para el ejercicio de la iniciativa popular normativa y reglamentará el proceso de recolección de firmas, respecto de cada jurisdicción concreta”;

**Que,** el artículo 8 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que: “La iniciativa popular normativa se ejercerá por escrito y debe contener al menos lo siguiente: **1.** Título o nombre que lo identifique al proyecto de ley; **2.** Exposición de motivos conteniendo una explicación sobre el alcance y contenido de las normas cuya reforma, creación o derogatoria se propone; **3.** La propuesta normativa adecuadamente redactada; **4.** En el escrito inicial se hará constar la identidad de los miembros de la comisión popular promotora conformada por personas naturales, por sus propios derechos, o por los que representen de personas jurídicas y como portavoces de otras agrupaciones que respalden la iniciativa; **5.** Las firmas de respaldo de acuerdo con la Constitución y la ley. **6.** La descripción del proceso de construcción del proyecto de norma presentado. Toda propuesta normativa debe regular una sola materia de forma clara y específica”;

**Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que: “La iniciativa popular normativa se presentará ante el máximo órgano decisorio de la institución u organismo con competencia normativa, según corresponda, quien revisará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y se pronunciará en el plazo de quince días. Para resolver la admisibilidad, el órgano legislativo competente conformará una comisión de calificación, conformada por dos representantes de las dos fuerzas políticas más votadas y un representante de las minorías, quien revisará el cumplimiento de los

requisitos establecidos en esta Ley. De existir solo dos agrupaciones políticas representadas en el órgano legislativo competente, la comisión se conformará por dos representantes de la fuerza política más votada y un representante de la segunda. No se podrá rechazar la tramitación de una iniciativa popular, salvo el incumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo anterior. Dicho incumplimiento se notificará a la comisión popular promotora, quien podrá subsanarlo en el plazo de treinta días, luego de lo cual, el máximo órgano decisor competente resolverá la procedencia de la admisibilidad. Si la decisión fuese la no admisibilidad, la comisión popular promotora podrá solicitar su pronunciamiento a la Corte Constitucional, quien lo hará en el plazo de treinta días. En este último caso, si la Corte Constitucional resolviera que la iniciativa normativa popular fuera admisible, se procederá a notificar al Consejo Nacional Electoral para su tramitación, caso contrario, se archivará”;

**Que,** el artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que: “El Consejo Nacional Electoral, una vez notificado con la admisión a trámite de una iniciativa popular normativa, procederá a autenticar y verificar las firmas; cumplido este requisito, el Consejo Nacional Electoral notificará al órgano con competencia normativa para que éste, a su vez, inicie el trámite obligatorio para garantizar la participación directa y efectiva de las promotoras y los promotores en el debate del proyecto normativo. El órgano con competencia normativa deberá empezar a tratar la iniciativa popular normativa, en el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde la fecha en la que fue notificado por el Consejo Nacional Electoral; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia de conformidad con la Constitución”;

**Que,** el artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que: “La iniciativa popular normativa que ejerza la ciudadanía para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas deberá presentarse ante la Función Legislativa o al órgano que tenga competencia en la materia propuesta, debiendo respaldarse en un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la jurisdicción correspondiente. También podrá proponerse a la Asamblea Nacional la reforma de uno o varios artículos de la Constitución, con el respaldo de al menos el uno por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional de conformidad con el Art. 442 de la Constitución de la República del Ecuador. Las firmas de respaldo para la iniciativa popular normativa o la reforma constitucional, deberán ser receptadas en el formato de formulario provisto por el Consejo Nacional Electoral (...);”;

**Que,** el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que: “Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: **a.** Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; **b.** Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, **c.** Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral.

Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederá con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días. Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que correspondan. Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta. Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato”;

**Que,** el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que: “Las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

necesarios. Los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral”;

**Que,** el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que: “Los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma, número y copia legible de cédula de ciudadanía del responsable de la recolección. El texto de la o las preguntas para la consulta popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica; reforma o enmienda constitucional propuesta; nombres, apellidos y cargo del dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato y los motivos por los que se propone dicha revocatoria”;

**Que,** mediante oficio Nro. 193-CONGA-2015, de 27 de octubre del 2015, el abogado Antonio Kubes Robalino, Prefecto Provincial de Pastaza, Presidente de la Mancomunidad de Gobiernos Autónomos Provinciales de la Amazonía Ecuatoriana – CONGA, solicitó la entrega del formato de formulario a fin de proceder a la recolección de firmas de respaldo para una iniciativa popular normativa, para lo cual adjunta el “Proyecto de Ley Orgánica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, LOCTEA”;

**Que,** con memorandos Nro. CNE-DNRE-2015-0309-M y Nro. CNE-DNRE-2015-0310-M de 8 de diciembre del 2015, el ingeniero Wilson Hinojosa Troya, Director Nacional de Registro Electoral, informa que

el número correspondientes al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del registro electoral nacional es de 29.033 electores;

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, garantizan el derecho de participación de las ciudadanas y los ciudadanos en todos sus niveles, a través de mecanismos de democracia directa, entre ellos la de proponer una iniciativa popular normativa, que es un mecanismo para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o ante el organismo que tenga competencia en la materia propuesta, previo cumplimiento de los requisitos sustanciales señalados en la ley y reglamento correspondientes;

**Que,** habiendo cumplido el peticionario los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, es necesario analizar la parte pertinente de la solicitud presentada, que textualmente dice: "(...) Yo, Abogado GUILLERMO ANTONIO KUBES ROBALINO, Prefecto Provincial de Pastaza y Presidente de la Mancomunidad de Gobiernos Autónomos Provinciales de la Amazonía Ecuatoriana, portador de la cédula de Ciudadanía N° 1600185795, ante su Autoridad, expongo y solicito: Como es de su conocimiento, conforme en lo previsto a los artículos 250 de la Constitución de la República y 11 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD se reconoce a la Amazonía Ecuatoriana, como un ecosistema frágil y proclama que el territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta. Territorio que constituirá una circunscripción territorial especial regida por una ley especial conforme



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

con una planificación integral participativa que incluirá aspectos sociales, educativos, económicos, ambientales y culturales, con un ordenamiento territorial que garantice la conservación y protección de sus ecosistemas y el principio del SUMAK KAWSAY. La disposición del artículo 11 del COOTAD prevé que “En la propuesta de la ley especial amazónica deberán participar personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos urbanos y rurales. Se respetará la integridad de los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades amazónicas, los derechos colectivos y los instrumentos internacionales”. Los Gobiernos Autónomos Provinciales de la Amazonía Ecuatoriana, constituidos en Mancomunidad, atendiendo los mandatos de los artículos 243 de la Constitución de la República; 285, 286 y 287 del COOTAD, según consta del Convenio debidamente aprobado y publicado en el Registro Oficial N° 528 del 6 de septiembre de 2011, hemos emprendido la elaboración y tramitación del Proyecto de Ley en referencia con amplia participación de los sectores y actores de la ciudadanía acantonada en la región, para que como iniciativa popular sea tratado en la Asamblea Nacional. En tal virtud, contando con el proyecto de Ley que constituirá una Circunscripción Territorial Especial, cuyo texto se adjunta, amparado en lo que prescriben los artículos 3, 19 y 20 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERENDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, (...) me permito solicitar de su autoridad y del Consejo Nacional Electoral, se nos proporcionen los FORMULARIOS, y nos especifique de acuerdo a la normativa legal vigente la cantidad correspondientes de firmas a fin de recopilar o recoger de respaldo ciudadano al mencionado proyecto de Ley, que será presentado para su trámite en la Asamblea Nacional por iniciativa popular de conformidad con lo previsto en los artículos 103 de la Constitución de la República; Art. 6 de la Ley Orgánica de Participación

*Ciudadana; numeral 2 y 3; Art. 182, 193 y 194, de la Ley Orgánica Electoral; y, ART. 66 y 67 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa...”;*

**Que,** el peticionario pretende obtener de parte del Consejo Nacional Electoral, el formato de formulario para la recolección de firmas a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, para proponer una iniciativa popular normativa de aplicación en las provincias de Sucumbíos, Napo, Orellana, Pastaza, Morona Santiago y Zamora Chinchipe. Por tratarse de una Ley Orgánica el número de registros que deben ser presentados corresponden al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del registro electoral nacional, utilizado en el último proceso electoral. Puede evidenciarse que la solicitud presentada cumple con lo determinado en el artículo 19 del citado Reglamento, esto es, se ha hecho constar en la misma la identidad del peticionario; se ha adjuntado copias de sus documentos de identidad, así como del certificado de encontrarse en ejercicio de sus derechos de participación, otorgado por el Consejo Nacional Electoral el 9 de noviembre del 2015; y, se incluye también el proyecto de ley que se pretende presentar como iniciativa popular normativa. Es importante dejar constancia que, conforme lo determinado en los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, la admisibilidad de la iniciativa popular normativa le corresponde al máximo órgano decisorio de la institución u organismo con competencia normativa; debiendo el Consejo Nacional Electoral, ser notificado con la admisión a trámite por parte del órgano legislativo correspondiente, en este caso la Asamblea Nacional del Ecuador o, en su defecto, la Corte Constitucional del Ecuador, para proceder a autenticar y verificar las firmas de respaldo que fueren presentadas, ante lo cual el proponente



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

deberá observar el procedimiento establecido en el Capítulo I, del Título II de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana;

**Que,** mediante oficio No. PAN-GR-2013-0083, de 10 de junio del 2013, la señora Gabriela Rivadeneira, Presidenta de la Asamblea Nacional, comunica al Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: "... Si bien el Proyecto de Ley Orgánica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, LOCTEA, es de circunscripción territorial de las provincias de Sucumbíos, Napo, Pastaza, Orellana, Morona Santiago y Zamora Chinchipe, al requerir de una ley, que debe ser expedida por la Asamblea Nacional, y que por su naturaleza regirá en todo el territorio nacional; el número de firmas requeridas para la presentación del proyecto, será el previsto en el artículo 103 de la Constitución de la República...";

**Que,** con informe No. 338-CGAJ-CNE-2015, de 8 de diciembre del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, aceptar la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas para la iniciativa popular normativa presentada por el ciudadano Antonio Kubes Robalino, Prefecto Provincial de Pastaza, Presidente de la Mancomunidad de Gobiernos Autónomos Provinciales de la Amazonía Ecuatoriana – CONGA, referente al "Proyecto de Ley Orgánica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, LOCTEA", toda vez que la misma se adecua a lo prescrito en el Art. 103 de la Constitución de la República del Ecuador, con el que guardan concordancia los artículos 193 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 6 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, se ha dado cumplimiento a lo determinado en el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa,

Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato; y, que se disponga al área correspondiente que se entregue al peticionario el formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para iniciativa popular normativa, a fin de que se presente al menos 29.033 registros válidos, correspondientes al cero punto veinticinco por ciento (0,25%) del registro electoral nacional, y se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 193 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 7 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 338-CGAJ-CNE-2015, de 8 de diciembre del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica

**Artículo 2.-** Aceptar la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas para la iniciativa popular normativa presentada por el ciudadano Antonio Kubes Robalino, Prefecto Provincial de Pastaza, y Presidente de la Mancomunidad de Gobiernos Autónomos Provinciales de la Amazonía Ecuatoriana – CONGA, referente al “Proyecto de Ley Orgánica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, LOCTEA”, toda vez que la misma se adecua a lo prescrito en el Art. 103 de la Constitución de la República del Ecuador, con el que guardan concordancia los artículos 193 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 6 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, se ha dado cumplimiento a lo determinado en el





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.

**Artículo 3.-** Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, procedan a diseñar el formato de formulario de recolección de firmas, para la iniciativa popular normativa presentada por el ciudadano Antonio Kubes Robalino, Prefecto Provincial de Pastaza, y Presidente de la Mancomunidad de Gobiernos Autónomos Provinciales de la Amazonía Ecuatoriana – CONGA, del “Proyecto de Ley Orgánica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, LOCTEA”, **a fin de que se presente al menos 29.033 registros válidos, correspondientes al cero punto veinticinco por ciento (0,25%) del registro electoral nacional**, y se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 193 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 7 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Registro Electoral, a la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, al abogado Antonio Kubes Robalino, Prefecto Provincial de Pastaza y Presidente de la Mancomunidad de Gobiernos Autónomos Provinciales de la Amazonía Ecuatoriana – CONGA, en los correos electrónicos [info@conga.gob.ec](mailto:info@conga.gob.ec), [antoniokubes@hotmail.com](mailto:antoniokubes@hotmail.com), [luislluglla@yahoo.com](mailto:luislluglla@yahoo.com), para trámites de ley.

## **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Nueva Loja, del cantón Lago Agrio, en la provincia de Sucumbíos, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

## **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 6**

### **PLE-CNE-5-10-12-2015**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que,** el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, se reconoce y garantizará a las personas el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

**Que,** la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 6, dispone: Información Confidencial.- Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes”, derechos consagrados de igual manera en la actual Constitución de la República;

**Que,** el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que, el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Éstas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública”;

**Que,** con Resolución PLE-CNE-2-10-1-2014, de 10 de enero del 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el “Procedimiento para la

entrega del archivo digital de los padrones electorales a las organizaciones políticas y otras entidades”; y, su reforma aprobada con Resolución PLE-CNE-1-14-2-2014, de 14 de febrero del 2014;

**Que,** con oficio Nro. CNE-DPB-2015-0209-Of, la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, adjunta el oficio No. 080-SDP-GADPB-2015, del doctor Jorge Washington Cárdenas, Procurador Síndico del GAD provincial de Bolívar, mediante el cual solicita copias certificadas del padrón electoral correspondiente a los últimos procesos electorales, del Recinto (Zona Electoral) Santa Rosa de Agua Clara y de la parroquia San José del Tambo, del cantón Chillanes, de la provincia de Bolívar;

**Que,** con informe el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y el Director Nacional de Registro Electoral, adjunto al memorando Nro. CNE-DNRE-2015-0314-M, de 9 de diciembre del 2015, dan a conocer que, los padrones electorales por contener información personal de los ciudadanos, la cual está protegida por lo dispuesto en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe presentado por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y el Director Nacional de Registro Electoral,



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

adjunto al memorando Nro. CNE-DNRE-2015-0314-M, de 9 de diciembre del 2015.

**Artículo 2.-** Negar el pedido realizado por el doctor Jorge Washington Cárdenas, Procurador Síndico del GAD provincial de Bolívar, respecto de que se entregue copias certificadas del padrón electoral correspondiente a los últimos procesos electorales, del Recinto (Zona Electoral) Santa Rosa de Agua Clara y de la parroquia San José del Tambo, del cantón Chillanes, de la provincia de Bolívar, por cuanto, los padrones electorales contienen información personal de los ciudadanos, la cual está protegida por lo dispuesto en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Director Nacional de Registro Electoral, al doctor Jorge Washington Cárdenas, Procurador Síndico del GAD provincial de Bolívar, para trámites de ley.

**DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Nueva Loja, del cantón Lago Agrio, en la provincia de Sucumbíos, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

**CONSTANCIA:**

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de lunes 7 de diciembre del 2015; no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



Abg. Faustino Holguín Ochoa  
**SECRETARIO GENERAL**